

ACUERDO PLENARIO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHO POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTES: JDCL/53/2015.

**PARTE ACTORA: JUAN SOLORIO
BENÍTEZ.**

**ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DEL
PARTIDO MOVIMIENTO DE
REGENERACIÓN NACIONAL
"MORENA".**

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE
E. MUCIÑO ESCALONA.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dos de abril de dos mil quince.

VISTOS para acordar los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por Juan Solorio Benítez, por propio derecho, en contra de los resultados de la Asamblea Municipal Electoral del quince de marzo de dos mil quince, concerniente a la selección de aspirantes a obtener la candidatura a la presidencia municipal, sindicatura y regidurías para el proceso electoral del dos mil quince, correspondiente al Municipio de Ecatepec, Estado de México; y,


RESULTANDO**I. Antecedentes.**

De la narración de hechos que la parte actora realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.- Publicación de la Convocatoria. El treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, fue publicada en la página electrónica www.morena.si, la convocatoria para participar en el proceso de selección interna de las candidaturas a diputadas y diputados del Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como para presidentes y presidentas municipales, síndicos y síndicas, regidores y regidoras de los Ayuntamientos para el proceso electoral 2015 en el Estado de México.

2.- Asamblea Municipal. El quince de marzo del presente año, se llevó a cabo la Asamblea Municipal de Ecatepec, Estado de México, para la selección de aspirantes a obtener la candidatura a la presidencia municipal, sindicatura y regidurías para el proceso electoral dos mil quince. Acto en el cual se eligieron los aspirantes que podrían participar en la siguiente etapa del procedimiento, esto es, en la insaculación.

Asamblea en la que no se designó al hoy actor dentro de los seis aspirantes que pasarían a la etapa de insaculación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

3.- Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano Local. En contra de los resultados de la asamblea anterior, el ahora actor presentó ante la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA demanda que denominó Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano

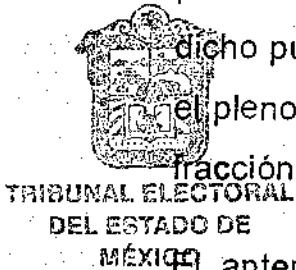
4. Remisión de constancias a este órgano jurisdiccional. El treinta y uno de marzo de dos mil quince, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Movimiento de Regeneración Nacional "Morena", remitió a este Tribunal Electoral del Estado de México la demanda señalada, así como los anexos que se integraron a la misma.

5. Acuerdo de radicación y turno. En fecha treinta y uno de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, emitió acuerdo de registro y radicación del medio de impugnación, bajo la clave JDCL/53/2015, y por razón de turno, fue designado ponente el Magistrado Jorge E. Muciño Escalona, para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este órgano jurisdiccional es competente para resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 y 406 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el cual forma parte del sistema de medios de impugnación en materia electoral de la entidad.

SEGUNDO. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la demanda promovida por el ciudadano **Juan Solorio Benítez**, por lo que el fallo sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por el magistrado ponente, sino por el pleno de este Tribunal Electoral; ello con fundamento en el artículo 390, fracción II del Código Electoral del Estado de México.




El anterior criterio también ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".¹

TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento. En estima de este órgano jurisdiccional local, en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia del medio de impugnación, prevista en el artículo 409, fracción III del Código Electoral del Estado de México, consistente en la falta de agotamiento de las instancias intrapartidistas previas, ello en atención a las siguientes consideraciones.

¹ Consultable en: Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base I, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades electorales sólo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que señalen la Constitución Federal y la ley; así mismo, el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la misma constitución, señala que las autoridades electorales en el ámbito local, podrán intervenir en la vida interna de los partidos políticos, en los casos que lo disponga la ley electoral local.

Por otra parte, los artículos 12, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y los diversos numerales 37, último párrafo, 63, penúltimo párrafo y 409, fracciones II y III del Código Electoral del Estado de México, establecen que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano Local que sea incoado ante este Tribunal, sólo será procedente cuando el o los actores, hayan agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos establecidos en las leyes correspondientes, esto es, que se hayan agotado las instancias previas, dándose así, cumplimiento al principio de definitividad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De manera que, el principio de definitividad se traduce en la extinción o agotamiento de las instancias partidistas previstas en la normativa interna de los partidos políticos de los que el o los actores sean militantes o afiliados. En el entendido de que, si no se sigue esta regla, para estar en posibilidad de acudir a este órgano jurisdiccional a instar los medios de impugnación contenidos en el Código Electoral del Estado de México, el medio de impugnación deberá declararse improcedente, al existir una cadena impugnativa que debió seguirse o agotarse de manera previa, para poder acudir ante este Tribunal.

En esta tesitura, conforme a lo previsto en el referido artículo 409, fracción III del Código Electoral del Estado de México, resulta necesario para la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, agotar el principio de definitividad, a través de los mecanismos de solución de controversias, regulados en la

normatividad intrapartidista, mediante los cuales se pueda modificar, revocar o anular los actos o resoluciones reclamados primigeniamente.

Lo anterior en virtud de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el mencionado principio, se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnen los siguientes elementos: 1) que sean idóneas para impugnar el acto o resolución de que se trate, y 2) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular dichos actos o resoluciones.

Ahora bien, al respecto es necesario precisar que existe una excepción a la regla genérica relativa al deber de la parte actora de agotar las instancias previas antes de promover el juicio ciudadano local, la cual se materializa a través de la figura jurídica de **salto de la instancia** o "*per saltum*", el cual se actualiza al momento que resulta necesario que la autoridad jurisdiccional electoral se pronuncie respecto de algún asunto, atendiendo a la circunstancia de que por el simple transcurso del tiempo la presunta violación al derecho conculcado pueda consumarse de forma irreparable o exista el riesgo fundado de una posible merma al derecho que se estima violentado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De tal manera que, ante la urgencia de un pronunciamiento jurisdiccional que atienda a las circunstancias mencionadas, se posibilita a los justiciables para que promuevan un Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano Local, acudiendo de forma directa ante este Tribunal, sin necesidad de haber agotado las instancias establecidas en la normatividad interna del partido político respectivo.

Esta hipótesis se encuentra contemplada en el artículo 409, fracción II párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, que en la parte conducente indica:

"En aquellos casos o cuando las instancias previas requieran de mayores requisitos que el presente juicio o pongan en riesgo la restitución del derecho político-electoral violado, el quejoso podrá acudir directamente ante el Tribunal Electoral."

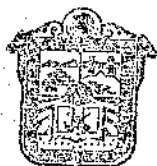
En este orden de ideas, respecto de la restitución, reparabilidad o posible merma del derecho presuntamente violado en los procesos de selección

interna de los partidos políticos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-9/2010, determinó que:

1. Los procedimientos de selección interna de los partidos políticos no se consuman de forma irreparable por el hecho de que la autoridad administrativa electoral haya registrado a los candidatos postulados por los partidos políticos.
2. De tal manera que, aún y cuando se haya llevado a cabo el registro de candidatos por la autoridad administrativa electoral, las violaciones a los derechos político electorales aducidas en los procesos de selección de candidatos de un partido político (precampañas), serían jurídica y materialmente reparables, en tanto no se pase a la siguiente etapa del proceso electoral; es decir, la jornada electoral.

Premisas que quedaron plasmadas en la jurisprudencia 45/2010, que indica:

"REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.- La designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Caso concreto. Falta de definitividad del acto controvertido

Ahora bien, para hacer patente la falta de definitividad del acto controvertido, es menester precisar que la demanda tiene origen en el procedimiento de selección de candidatos a cargos de elección popular del Partido Movimiento de Regeneración Nacional "Morena"; en el cual, a través de la Asamblea Municipal de Ecatepec, Estado de México llevada a cabo el quince de marzo del presente año (el cual constituye el acto

impugnado), Juan Solorio Benítez no resultó electo dentro de los seis participantes que pasarían a la siguiente etapa de dicho procedimiento, esto es, a la etapa de insaculación.

Así, en primer término debe destacarse que de conformidad con el artículo 63 del Código Electoral del Estado de México, el procedimiento electivo citado constituye un asunto interno del Partido Movimiento de Regeneración Nacional "Morena", puesto que se trata de la elección de sus precandidatos a cargos de elección popular.

Determinado dicho punto, es preciso señalar que de conformidad con la normativa interna del partido político se establece un medio de impugnación a través del cual la instancia partidista puede conocer de la controversia planteada por Juan Solorio Benítez.

En este sentido, de conformidad con los artículos 47, 48, 49 y 55 de los Estatutos del instituto político en cita, así como de la base veintiuna (21) de la Convocatoria para participar en el proceso de selección interna de las candidaturas a diputadas y diputados del Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como para presidentes y presidentas municipales, síndicos y síndicas, regidores y regidoras de los Ayuntamientos para el proceso electoral 2015 en el Estado de México, se advierte que:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- El partido político nacional MORENA, cuenta con un órgano interno de impartición de justicia denominado "Comisión Nacional de Honestidad y Justicia", constituida en una sola instancia que garantizará el acceso a la justicia plena de sus militantes, cuyos asuntos se resolverán de forma pronta y expedita, ajustándose los procedimientos a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las Leyes.
- En el reglamento respectivo, se considerarán los medios alternativos de solución de controversias, sobre asuntos internos del citado partido político, siendo éstos: el dialogo, arbitraje y la conciliación, como vía preferente para el acceso a una justicia pronta y expedita.

- La aludida comisión, cuenta con facultades para conocer las controversias que se le planteen, así como para establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes.
- A falta de disposición expresa, en los Estatutos y en los Reglamentos conducentes, se aplicarán de forma supletoria las disposiciones legales de carácter electoral, tales como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, entre otras.
- De conformidad con la convocatoria respectiva, en la solución de conflictos, los medios de amigable composición serán preferidos a los jurisdiccionales.

Disposiciones con las cuales se hace patente que al interior del partido político mencionado, existe un órgano de justicia partidaria cuya finalidad es el de garantizar el acceso a una **justicia pronta y expedita** de sus militantes, cuyos procedimientos se ajustarán a las **formalidades esenciales** previstas en la Constitución y en las leyes respectivas, entre ellas, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicada de manera supletoria.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De tal suerte que, aun cuando no se advierte de manera específica el nombre del medio de impugnación para controvertir el acto reclamado por la parte actora, lo cierto es, que sí existe un órgano de justicia partidaria, que en única instancia es competente para conocer y resolver **todo tipo de controversias**, lo cual implica que en la instancia partidista se prevé un mecanismo de defensa que debe ser agotado por los militantes en caso de que vean vulnerados sus derechos político-electorales dentro de un proceso interno de selección de candidatos; lo que incluso es referido por el órgano partidario responsable en el informe circunstanciado.

En este orden de ideas, Juan Solorio Benítez tiene a su alcance un recurso intrapardista para controvertir los resultados de la Asamblea Municipal Electoral del quince de marzo de dos mil quince, para la selección de aspirantes a obtener la candidatura a la presidencia municipal, sindicatura

y regidurías para el proceso electoral del dos mil quince, correspondiente al Municipio de Ecatepec, Estado de México, lo cual conlleva a que antes de que acuda a esta instancia jurisdiccional, la controversia planteada debe ser conocida por el órgano de justicia interna establecido en los estatutos, con la finalidad de agotar los principios de definitividad y auto organización de los partidos políticos.

Circunstancia que no se configura en el caso concreto, ya que la parte actora no ha agotado dicha instancia partidista, lo que actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 409 del Código Electoral del Estado de México.

Sin que se actualicen hipótesis de excepción al principio de definitividad, como lo es que el órgano competente para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa partidaria, no esté establecido, integrado e instalado con antelación a los hechos litigiosos; que no esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes del órgano resolutor; que no se respeten las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; o que el medio de defensa partidista no resulte, formal y materialmente eficaz para restituir a la parte promovente en el goce del derecho que se aduce vulnerado.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Asimismo, tampoco existe la posibilidad de que por el simple transcurso del tiempo, la presunta violación al derecho conculcado pueda consumarse de forma irreparable o exista riesgo fundado de una merma al derecho que se estima violentado, en virtud de que de conformidad con lo establecido en la ya citada jurisprudencia 45/2010, los procedimientos de selección interna de los partidos políticos no se consuman de forma irreparable por el hecho de que la autoridad administrativa electoral haya registrado a los candidatos postulados por los partidos políticos.

Más aún, si se toma en cuenta que el periodo de presentación de solicitudes sobre el registro de candidaturas para la elección de Miembros de Ayuntamientos 2015-2018 ante el Instituto Electoral del Estado de México es del dieciocho al veintiséis de abril del dos mil quince y la sesión del Consejo sobre el registro de las planillas será a más tardar el treinta del mismo mes y año, lo cual conlleva a afirmar que existe el tiempo suficiente

para que el órgano intrapartidista se pronuncie respecto de la validez de la asamblea que el actor impugna.

Aunado a ello, este órgano jurisdiccional también toma en consideración que el órgano intrapartidista, debe garantizar que la resolución del medio de impugnación interno se dicte con la debida anticipación a la presentación de las solicitudes de registro de candidatos a cargos de elección popular por los Consejos Electorales competentes e incluso considerar resolver salvaguardando el derecho del actor, en el agotamiento de las instancias impugnativas previstas en la normativa electoral aplicable. Ello dado que de conformidad con el artículo 47, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos el sistema de justicia partidaria debe garantizar que la resolución de las controversias relacionadas con los asuntos internos se haga en el tiempo debido para garantizar los derechos de sus militantes.

En consecuencia, al resultar que la parte actora no agotó la instancia intrapartidista antes de acudir a este Tribunal Electoral del Estado de México, resulta indefectible que el presente medio de impugnación es improcedente.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Reencauzamiento del juicio local a impugnación intrapartidista.

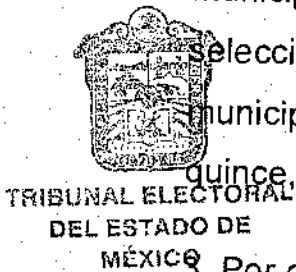
No obstante la determinación sobre la improcedencia del presente medio de impugnación, este órgano jurisdiccional estima que ésta no debe tener repercusión en el derecho de acceso a la justicia del actor, por lo que a efecto de privilegiar el derecho fundamental establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, lo jurídicamente viable es reencauzar la demanda que nos ocupa para que sea resuelta por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA.

En este orden de ideas, para que proceda el reencauzamiento de un medio de impugnación electoral federal a uno local, intrapartidista, o viceversa, deben satisfacerse los requisitos establecidos en la jurisprudencia 12/2004 de rubro **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"**, a saber los siguientes:

- 1) Que se encuentre patentemente identificado el acto o resolución impugnado;
- 2) Que aparezca claramente la voluntad de la parte inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución, y
- 3) Que no se prive de intervención a los terceros interesados.

Acorde con lo anterior, en el presente asunto, los requisitos referidos se satisfacen cabalmente, en atención a que:

1. En la demanda presentada se identifica el acto impugnado.
2. Del escrito de demanda se advierte que existe la intención manifiesta del actor de combatir o inconformarse con los resultados de la Asamblea Municipal Electoral del quince de marzo de dos mil quince, para la selección de aspirantes a obtener la candidatura a la presidencia municipal, sindicatura y regidurías para el proceso electoral del dos mil quince, correspondiente al Municipio de Ecatepec, Estado de México.



3. Por otra parte, con la reconducción de la vía no se afecta la intervención de posibles terceros interesados, ya que de las constancias se colige que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, fijó en sus estrados la cédula que contiene el aviso de presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales promovido por Juan Solorio Benítez, patentizando la apertura del plazo para que concurrieran los terceros interesados. Temporalidad en la que no compareció ninguna persona que adujera un derecho incompatible al del actor.

Así las cosas, lo que procede es **reencauzar** la demanda del presente juicio para que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA, la sustancie y resuelva conforme a sus atribuciones, en el entendido de que esto no implica prejuzgar sobre si se surten o no los requisitos de procedencia del referido medio impugnativo, lo que corresponderá analizar y resolver a dicho órgano partidario.

Efectos. En esta tesitura, lo conducente es vincular a la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Político MORENA, para que sustancie y resuelva el medio de impugnación pertinente, en un plazo no mayor a **diez días naturales**, contados a partir del día siguiente a aquel en el que sea

notificado el presente acuerdo, debiendo informar a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento dado a lo ordenado, dentro de las **veinticuatro** horas siguientes al momento en que ello ocurra; para lo cual, deberá remitir a este Tribunal copia certificada legible de la resolución respectiva, así como la cédula de notificación atinente del fallo intrapartidario al actor.

Por ende, procede ordenar la remisión inmediata de los autos que integran el presente expediente a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA, previo resguardo en copia certificada del mismo, en el archivo jurisdiccional de este tribunal.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

PRIMERO. Es improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local promovido por el ciudadano Juan **Solorio Benítez.**

SEGUNDO. Se reencauza el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA; para que, con el carácter de medio de impugnación intrapartidista, lo sustancie y resuelva en términos de lo establecido en el considerando tercero de este acuerdo. Debiendo informar a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento dado a lo ordenado, dentro de las **veinticuatro** horas siguientes al momento en que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE el presente acuerdo a las partes en términos de ley, fijese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente la misma en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales conducentes, en su oportunidad, devuélvanse los documentos originales atinentes a sus presentantes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en

sesión celebrada el dos de abril dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Esteban Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE



JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO



HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

